

I. DISPOSICIONES GENERALES

MINISTERIO DE MEDIO AMBIENTE, Y MEDIO RURAL Y MARINO

6099 *Real Decreto 347/2011, de 11 de marzo, por el que se regula la pesca marítima de recreo en aguas exteriores.*

La modalidad de pesca recreativa ha experimentado en los últimos años un considerable aumento, debido al desarrollo del sector turístico en España, que está favoreciendo la proliferación de embarcaciones dedicadas a la pesca no profesional y a la práctica de la pesca selectiva mediante buceo a pulmón libre.

Es evidente que este tipo de actividades, tanto por su propia naturaleza como por la incidencia en los recursos pesqueros, exigen un régimen de control específico y unas limitaciones específicas, que por supuesto no sustituyen, sino que se suman a las medidas de conservación y protección de los recursos establecidos con carácter general en la regulación sectorial.

Cabe también destacar la proliferación de embarcaciones cuya finalidad comercial no reside en la captura de productos pesqueros para su comercialización, sino en facilitar la actividad de pesca recreativa a terceros, así como el incremento de las competiciones deportivas dedicadas al fomento de la pesca con fines lúdicos. Por tales motivos se establece en la presente regulación un régimen general al que someter el ejercicio de la pesca recreativa en aguas exteriores en sus diferentes modalidades, de conformidad con el derecho internacional aplicable.

Sin perjuicio de la competencia exclusiva estatal en materia de pesca marítima en aguas exteriores, ya sea profesional o recreativa, no puede desconocerse que las comunidades autónomas regulan la práctica de esta actividad en sus respectivas aguas interiores, lo que hace aconsejable adecuar la práctica recreativa en su conjunto al régimen de autorizaciones que tienen establecido las comunidades autónomas litorales para sus aguas interiores. De esta forma se evita que las embarcaciones recreativas que ejerciten la actividad de pesca marítima recreativa tengan que estar sometidas a un doble régimen de autorización, el de la propia actividad de ocio o deporte y pesca en aguas interiores que concede la comunidad autónoma y el de pesca en aguas exteriores de competencia de la Administración del Estado.

Se opta, de esta forma, por que sean las comunidades autónomas del litoral las que concedan las correspondientes licencias o autorizaciones de actividad a las embarcaciones recreativas que quieran ejercitar esta actividad de pesca de recreo en aguas exteriores, que deberán ser las responsables de preservar que se cumplan las condiciones generales de ejercicio que garanticen la sostenibilidad de los recursos pesqueros que a tal efecto establezca el Ministerio de Medio Ambiente, y Medio Rural y Marino.

Dicho régimen de participación autonómica no se establece, sin embargo, para la captura de aquellas especies sometidas a un régimen de protección diferenciada, cuyo ejercicio requiere de una autorización a conceder de forma centralizada por el Ministerio de Medio Ambiente, y Medio Rural y Marino puesto que se deben adoptar medidas especiales de protección para determinadas especies sensibles que se encuentran reguladas por organismos regionales de pesca, encaminadas a la consecución de una explotación sostenible de las poblaciones basadas en un conocimiento preciso del esfuerzo que representa la pesca recreativa.

En consecuencia, se introducen algunas novedades tendentes a la consecución de los objetivos anteriormente mencionados que se configuran como un elemento esencial para el mejor conocimiento y control del esfuerzo real de este sector.

Asimismo, con la presente regulación se adapta la práctica de esta actividad a la legislación de liberación de servicios regulada en nuestro ordenamiento por la Ley 17/2009,

de 23 de noviembre, sobre el libre acceso a las actividades de servicios y su ejercicio y la Ley 25/2009, de 22 de diciembre, de modificación de diversas leyes para su adaptación a la Ley sobre el libre acceso a las actividades de servicios y su ejercicio.

Este real decreto se dicta al amparo de la habilitación contenida en el artículo 36 y en la disposición final segunda de la Ley 3/2001, de 26 de marzo, de Pesca Marítima del Estado.

En la elaboración de este real decreto han sido consultadas las comunidades autónomas, así como los sectores afectados.

Se ha cumplido el trámite de comunicación a la Comisión establecido en el Reglamento (CE) n.º 850/98 del Consejo, de 30 de marzo de 1998, para la conservación de los recursos pesqueros a través de medidas técnicas de protección de los juveniles de los organismos marinos.

En su virtud, a propuesta de la Ministra de Medio Ambiente y Medio Rural y Marino, con la aprobación previa de la entonces Ministra de la Presidencia, de acuerdo con el Consejo de Estado y previa deliberación del Consejo de Ministros, en su reunión del día 11 de marzo de 2011,

DISPONGO:

CAPÍTULO I

Disposiciones Generales

Artículo 1. Objeto.

El presente real decreto tiene como objeto la regulación de la práctica de la pesca marítima de recreo en aguas exteriores españolas, tal y como éstas aparecen definidas en el artículo 2 de la Ley 3/2001, de 26 de marzo, de Pesca Marítima del Estado, entendiéndose esta práctica como la actividad pesquera no comercial que explota los recursos acuáticos vivos con fines recreativos de ocio, prohibiéndose la venta o transacción de las capturas obtenidas.

Artículo 2. Zonas de pesca marítima de recreo.

A los efectos del presente real decreto, las aguas exteriores de España se dividen en cuatro zonas que constituyen unidades de gestión diferenciadas: Cantábrico y Noroeste, Golfo de Cádiz, Mediterránea y Canaria.

a) La zona del Cantábrico y Noroeste comprende las aguas que se extienden desde la frontera con Francia, en la desembocadura del Bidasoa (1º 47' W), hasta la frontera con Portugal, en la del río Miño (41º 52' N).

b) La zona del Golfo de Cádiz se extiende entre el meridiano de Punta Marroquí, en las proximidades de Tarifa (5º 35' W) y la frontera con Portugal en la desembocadura del Guadiana (7º 24' W).

c) La zona Mediterránea comprende las aguas situadas al este del meridiano de Punta Marroquí (5º 35' W), incluyendo las aguas sobre las que España ejerce soberanía o jurisdicción y que contornan las islas Baleares, la isla de Alborán, las ciudades de Ceuta y Melilla y la zona de protección pesquera del Mediterráneo definida en el Real Decreto 1315/1997, de 1 de agosto, por el que se establece una zona de protección pesquera en el mar Mediterráneo hasta el cabo Cerbere (42º 26' N).

d) La zona Canaria comprende las aguas exteriores del Archipiélago Canario.

Artículo 3. Modalidades.

La pesca marítima de recreo en aguas exteriores puede ser ejercitada en las siguientes modalidades:

- a) Desde tierra.
- b) Desde embarcación.

c) Submarina: es la que se practica buceando a pulmón libre, sin utilizar ningún tipo de elemento que permita la respiración en inmersión ni de medios mecánicos de propulsión.

CAPÍTULO II

Régimen de protección y conservación

Artículo 4. *Especies autorizadas.*

En el ejercicio de la pesca marítima de recreo sólo se podrán capturar aquellas especies autorizadas de peces y cefalópodos que se aparecen en el anexo I del presente real decreto, debiendo respetar, en todo caso, las tallas mínimas establecidas en el Real Decreto 560/1995, de 7 de abril, por el que se establece las tallas mínimas de determinadas especies pesqueras u otra normativa aplicable, así como las demás prescripciones técnicas que se regulan en su normativa específica.

Artículo 5. *Volumen de capturas.*

1. El Ministerio de Medio Ambiente y Medio Rural y Marino, para cada zona de pesca recogida en el artículo 2, podrá establecer el volumen máximo de capturas diarias obtenidas desde embarcación, desde tierra o mediante el ejercicio de la pesca submarina, así como otras consideraciones técnicas.

2. Queda expresamente prohibido cualquier transbordo de las capturas.

Artículo 6. *Limitaciones.*

La práctica de esta actividad está sometida a las limitaciones establecidas en el presente real decreto, a la demás normativa aplicable a la pesca marítima en aguas exteriores, y sujeta al derecho internacional aplicable en esta materia.

Artículo 7. *Colaboración interadministrativa.*

El Ministerio de Medio Ambiente y Medio Rural y Marino y las comunidades autónomas podrán suscribir convenios de colaboración para garantizar el cumplimiento de las medidas de protección, conservación y mejora de los recursos pesqueros en el ámbito de sus respectivas competencias.

CAPÍTULO III

Pesca marítima de recreo desde tierra

Artículo 8. *Pesca marítima de recreo desde tierra.*

Para poder practicar la pesca marítima de recreo desde tierra será necesario estar en posesión de la licencia de actividad expedida por el órgano competente de una comunidad autónoma del litoral o de las ciudades de Ceuta y Melilla, debiendo cumplir la normativa establecida por la administración en cuyo litoral se realice la actividad.

CAPÍTULO IV

Pesca marítima de recreo desde embarcación

Artículo 9. *Pesca marítima de recreo desde embarcación.*

Para poder practicar la pesca marítima de recreo desde embarcación será necesario estar en posesión de la licencia de actividad expedida para cada embarcación por el

órgano competente de una comunidad autónoma del litoral o de las ciudades de Ceuta y Melilla, debiendo cumplir la normativa establecida por la administración en la cual se realice la actividad.

Artículo 10. *Especies de protección diferenciada.*

1. Para la captura o tenencia a bordo de especies sometidas a medidas de protección diferenciada, enumeradas en el anexo II, se deberá disponer de una autorización específica expedida por la Dirección General de Recursos Pesqueros y Acuicultura de la Secretaría General del Mar del Ministerio de Medio Ambiente, y Medio Rural y Marino, a solicitud del titular de la embarcación. Dicha solicitud se cumplimentará de conformidad con el modelo que figura en el anexo III.

2. La autorización específica, que deberá estar a bordo de la embarcación cuando se vaya a realizar la actividad, tendrá un período de validez de tres años y su renovación deberá solicitarse con una antelación mínima de tres meses respecto a la finalización de su validez.

3. El titular de la autorización específica deberá cumplimentar una declaración de capturas y suelta cuyo modelo figura en el anexo IV, y que remitirá a la Dirección General de Recursos Pesqueros y Acuicultura en los cinco primeros días de cada mes, incluso cuando no se hayan obtenido capturas.

4. Las especies de protección diferenciada sometidas a un plan de recuperación, se regularán por la normativa específica conforme a los respectivos planes de recuperación que pudieran adoptarse.

Artículo 11. *Aparejos permitidos.*

1. Los aparejos permitidos son la línea de mano, caña, curricán, volantín y potera, así como los aparejos accesorios imprescindibles para subir las piezas a bordo.

2. No obstante lo establecido en el apartado anterior, el Ministerio de Medio Ambiente y Medio Rural y Marino, para cada zona de pesca recogida en el artículo 2, podrá autorizar otros aparejos y regular sus características técnicas.

Artículo 12. *Prohibiciones.*

En el ejercicio de esta modalidad de pesca marítima de recreo queda expresamente prohibido:

a) La utilización o tenencia a bordo de artes, aparejos, útiles o instrumentos propios de la pesca profesional distintos de los relacionados en el artículo anterior.

b) Interferir la práctica de la pesca profesional. A estos efectos, las embarcaciones deberán mantener una distancia mínima de 0,162 millas náuticas (equivalente a 300,024 metros) de los barcos de pesca profesional, salvo en pesca de túnidos con caña que la distancia será de un mínimo de 0,269 millas náuticas (equivalente a 500 metros) y de 0,080 millas náuticas (equivalente a 148,160 metros) de los artes o aparejos que éstos pudieran tener calados. Así como mantener una distancia mínima de 0,107 millas náuticas (equivalente a 200 metros) de la línea perimetral delimitadora de polígonos e instalaciones acuícolas.

c) El uso de más de dos carretes eléctricos por embarcación, cuya potencia máxima y longitud del sedal será establecida por orden del Ministerio de Medio Ambiente y Medio Rural y Marino para cada una de las zonas de pesca recogidas en el artículo 2.

d) El empleo de cualquier medio de atracción o concentración artificial de las especies a capturar y, de forma expresa, el uso de luces a tal objeto, excepto el brumeo con pequeños pelágicos.

e) El uso o tenencia de cualquier clase de sustancia venenosa, narcótica, explosiva o contaminante.

CAPÍTULO V

Pesca marítima de recreo submarina

Artículo 13. Pesca marítima de recreo submarina.

Para poder practicar la pesca marítima de recreo submarina será necesario estar en posesión de la licencia de actividad expedida por el órgano competente de una comunidad autónoma del litoral o de las ciudades de Ceuta y Melilla, debiendo cumplir la normativa establecida por la administración en cuyo litoral se realice la actividad.

Artículo 14. Instrumentos de captura.

1. Únicamente está permitido el arpón manual o impulsado por medios mecánicos y que podrá tener una o varias puntas.

2. Se prohíbe la práctica de la pesca submarina de recreo cuando se lleve a bordo de la embarcación, simultáneamente, instrumentos de captura de pesca submarina y equipos de respiración en inmersión.

Artículo 15. Balizamiento.

Cada buceador deberá marcar su posición mediante una boya de señalización claramente visible, de la que no deberá alejarse de un radio superior a 0,013 millas náuticas o 25 metros.

Artículo 16. Prohibiciones.

En el ejercicio de esta modalidad de pesca marítima de recreo queda expresamente prohibido, además de lo establecido en las letras b), d), y e) del artículo 12:

- a) Tener el fusil cargado fuera del agua.
- b) El empleo de instrumentos de captura con punta explosiva eléctrica o electrónica, así como de focos luminosos, salvo las linternas de mano.
- c) El uso o tenencia de artefactos hidrodесlizadores y vehículos similares.
- d) La práctica de esta actividad en horario nocturno, desde el ocaso al orto.

CAPÍTULO VI

Concursos de Pesca

Artículo 17. Autorización de concursos.

1. La celebración de concursos de pesca marítima en aguas exteriores requerirá de una autorización que se concederá:

a) Por la Dirección General de Recursos Pesqueros y Acuicultura en el supuesto de concursos de especies de protección diferenciada. La solicitud deberá presentarse con un mes de antelación a la celebración del concurso, de acuerdo con el modelo que figura en el anexo V.

b) Por la comunidad autónoma competente para la concesión de la correspondiente licencia de actividad en el resto de los concursos.

2. En relación con los concursos a los que se refiere el apartado b) de este artículo, las comunidades autónomas deberán comunicar en el plazo de 15 días a la Dirección General de Recursos Pesqueros y Acuicultura, su celebración y los topes de capturas establecidos en los mismos, de acuerdo con el modelo que figura en el anexo VI.

3. Cualquier incidencia que varíe la celebración del concurso, será inmediatamente comunicada a la Dirección General de Recursos Pesqueros y Acuicultura.

4. Los concursos a que se refiere el presente artículo deberán cumplir, en su caso, con las previsiones establecidas en el Real Decreto 62/2008, de 25 de enero, por el que se aprueba el Reglamento de las condiciones de seguridad marítima, de la navegación y de la vida humana en la mar aplicables a las concentraciones náuticas de carácter conmemorativo y prueba náutico-deportivas.

Artículo 18. *Concursos de especies de protección diferenciada.*

1. La persona o entidad organizadora de estos concursos será responsable de la práctica de la captura y suelta de los ejemplares de especies de protección diferenciada sometidas a planes de recuperación que sean capturados vivos así como de los juveniles de las demás especies.

2. Los organizadores del concurso, a la finalización del mismo y en un plazo máximo de quince días, deberán remitir a la Dirección General de Recursos Pesqueros y Acuicultura una declaración de las capturas y suelta realizadas por cada embarcación y zona de pesca, cumplimentando, a tal efecto, el modelo que figura en el anexo VII.

Artículo 19. *Destino de las capturas.*

Las capturas obtenidas no podrán ser vendidas ni cedidas a terceros para un fin comercial.

CAPÍTULO VII

Embarcaciones comerciales de pesca marítima de recreo

Artículo 20. *Comunicación anual sobre el ejercicio de esta actividad.*

Los titulares de las embarcaciones comerciales de pesca marítima de recreo que estén en posesión de la preceptiva licencia de actividad expedida por la comunidad autónoma correspondiente y en los casos en los que sea precisa la autorización en vigor para la captura de especies de protección diferenciada a que se refiere el artículo 10, deberán comunicar, un mes antes de comenzar la actividad y con una periodicidad anual, el ejercicio de esa actividad comercial extractiva a la Dirección General de Recursos Pesqueros y Acuicultura del Ministerio de Medio Ambiente, y Medio Rural y Marino, cumplimentando para tal fin el modelo que figura en el anexo VIII.

Artículo 21. *Informe de capturas y suelta.*

Los titulares de embarcaciones comerciales autorizados para la captura de especies de protección diferenciada deberán remitir al Ministerio de Medio Ambiente, y Medio Rural y Marino, un informe mensual sobre las capturas y suelta de especies de protección diferenciada realizadas por cada embarcación, cumplimentando a tal fin el modelo que figura en el anexo IV.

CAPÍTULO VIII

Registro de embarcaciones de pesca marítima de recreo en aguas exteriores

Artículo 22. *Registro de embarcaciones de pesca marítima de recreo en aguas exteriores.*

Se crea en la Dirección General de Ordenación Pesquera de la Secretaría General del Mar, del Ministerio de Medio Ambiente y Medio Rural y Marino, el Registro de embarcaciones de pesca marítima de recreo que se nutrirá de la relación de las embarcaciones que consten en los registros de embarcaciones recreativas de las comunidades autónomas con licencia en vigor para el ejercicio de la actividad de pesca recreativa desde embarcación, los cuáles deberán actualizarse, al menos, una vez al año.

CAPÍTULO IX

Infracciones y sancionesArtículo 23. *Infracciones y sanciones.*

Las infracciones a lo dispuesto en este real decreto serán sancionadas de acuerdo con lo previsto en los Capítulos I, II y IV del Título V de la Ley 3/2001, de 26 de marzo, a cuyo efecto se establecerán en el marco de lo dispuesto en el artículo 7, los mecanismos de coordinación precisos que garanticen el ejercicio de las competencias sancionadoras que corresponden a la Administración General del Estado.

Disposición adicional primera. *Registro de embarcaciones recreativas de pesca en aguas exteriores.*

1. En el plazo de un año a partir de la entrada en vigor de este real decreto, las comunidades autónomas del litoral que dispongan de registros de embarcaciones recreativas que ejerciten la actividad de pesca recreativa, deberán remitirlos, por vía telemática, al registro de la Dirección General de Ordenación Pesquera de la Secretaría General del Mar, a que se refiere el artículo 22, cumpliéndose, a tal efecto, el anexo IX.

2. Aquellas comunidades autónomas del litoral que al momento de la entrada en vigor de este real decreto no dispongan de este registro, deberán crearlo en el plazo, igualmente de un año, que podrá ser prorrogado por otro, previa petición de la comunidad autónoma respectiva.

Disposición adicional segunda. *Presentación de solicitudes.*

La presentación de las solicitudes, declaraciones y comunicaciones reguladas en el presente real decreto y cuyos modelos se encuentran en los anexos, podrán tramitarse por vía telemática a través de la página web del Ministerio de Medio Ambiente y Medio Rural y Marino, así como en cualquiera de los lugares establecidos en el artículo 38.4 de la Ley 30/92, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común.

Disposición adicional tercera. *Silencio administrativo.*

En cumplimiento de lo previsto en el artículo 43 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, y de conformidad con la disposición adicional 6.ª de la Ley 3/2001, de 26 de marzo, el vencimiento del plazo máximo para resolver las solicitudes de las autorizaciones previstas en este real decreto, se entenderá como silencio administrativo negativo.

Disposición adicional cuarta. *Aplicación.*

Será aplicable el Real Decreto 2133/1986, de 19 de septiembre, por el que se establecen las normas a que deberá ajustarse la pesca marítima de recreo en aguas del mar territorial español correspondiente al archipiélago canario, en todo lo que no se oponga al presente real decreto.

Disposición adicional quinta. *Reconocimiento de licencias.*

1. A efectos de lo dispuesto en el artículo 9, la licencia de actividad de la comunidad autónoma será la expedida por la comunidad en la que la embarcación de pesca recreativa tenga su puerto base.

2. Las comunidades autónomas establecerán mecanismos de colaboración y cooperación para el reconocimiento mutuo de licencias.

Disposición transitoria única. *Transitoriedad.*

En tanto no se aprueben las normas de desarrollo a que se refiere el artículo 5 del presente real decreto, sobre los límites máximos de captura para cada zona de pesca y otras consideraciones técnicas, continuarán en vigor las disposiciones relativas a los topes máximos de capturas y tallas mínimas contenidas en la Orden de 26 de febrero de 1999, por la que se establecen las normas que regulan la pesca marítima de recreo.

Disposición derogatoria única. *Derogación normativa.*

Queda derogada la Orden de 26 de febrero de 1999, por la que se establecen las normas que regulan la pesca marítima de recreo, sin perjuicio de lo dispuesto en la disposición transitoria única del presente real decreto.

Disposición final primera. *Título competencial.*

El presente real decreto constituye legislación de pesca marítima, dictada al amparo del artículo 149.1.19.ª de la Constitución.

Disposición final segunda. *Modificación de anexos.*

Se autoriza al Ministro de Medio Ambiente y Medio Rural y Marino para modificar o actualizar los anexos de este real decreto.

Disposición final tercera. *Acuerdos de delimitación de espacios marítimos.*

Lo dispuesto en el presente real decreto se entenderá en el sentido que no prejuzgue o perjudique los posibles acuerdos de delimitación de espacios marítimos que España haya concluido o pueda concluir en el futuro con otros Estados.

Disposición final cuarta. *Entrada en vigor.*

El presente real decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Dado en Madrid, el 11 de marzo de 2011.

JUAN CARLOS R.

La Ministra de Medio Ambiente,
y Medio Rural y Marino,
ROSA AGUILAR RIVERO

ANEXO I

**ESPECIES AUTORIZADAS DE PECES Y CEFALÓPODOS PARA SU CAPTURA
EN LA MODALIDAD DE PESCA MARÍTIMA DE RECREO**

Espece nombre científico	Común	FAO
<i>Acanthocybium solandri</i>	Peto	WAH
<i>Alepocephalus bairdii</i>	Talismán	ALC
<i>Anguilla anguilla</i>	Anguila	ELE
<i>Anthias anthias</i>	Tres colas	AHN
<i>Aphanopus carbo</i>	Pez sable negro	BSF
<i>Apogon imberbes</i>	Salmonete real	APO
<i>Argentina spp</i>	Piones	ARY
<i>Argyrosomus regius</i>	Corvina	MGR
<i>Arnoglossus spp</i>	Peludas	MSF
<i>Aspitrigla cuculus</i>	Arete	GUR
<i>Atherina boyeri</i>	Pejerrey	ATB
<i>Atherina hepsetus</i>	Chucleto	AHH
<i>Atherina presbyter</i>	Abichón	ATP
<i>Aulostomus strigosus</i>	Pez trompeta	AGQ
<i>Auxis rochei</i>	Melva	BLT
<i>Balistes carolinensis</i>	Pez Ballesta	TRG
<i>Belone belone</i>	Aguja	GAR
<i>Beryx sp</i>	Alfonsinos	ALF
Blenniidae	Babosa	BLE
<i>Boops boops</i>	Boga	BOG
<i>Bothus podas</i>	Podas	OUB
<i>Brama brama</i>	Palometa negra, japuta	POA
<i>Callionymus lyra</i>	Guitarra	LYY
<i>Capros aper</i>	Ochavo	BOC
<i>Cepola macrophthalma</i>	Cinta	CBC
<i>Cheilopogon heterutus</i>	Juriola	ECE
<i>Chelidonichthys lucerna</i>	Begel	GUU
<i>Chelidonichthys spp</i>	Aretes	GUI
<i>Chelon labrosus</i>	Lisa	MLR
<i>Chimaera monstrosa</i>	Quimera	CMO
<i>Chromis chromis</i>	Castañuela	CMK
<i>Citharus linguatula</i>	Solleta	CIL
<i>Conger coger</i>	Congrio	COE
<i>Coris julis</i>	Julia, Doncella	COU
<i>Coryphaena hippurus</i>	Llampuga	DOL
<i>Ctenolabrus rupestres</i>	Tabernero	TBR
<i>Dactyloperus volitans</i>	Golondrina	DYL
<i>Dasyatis pastinaca</i>	Chucho	JDP
<i>Dentex gibbosus</i>	Sama de plumas	DEP
<i>Dentex macrophthalmus</i>	Cachucho	DEL

Especie nombre científico	Común	FAO
<i>Dicentrarchus labrax</i>	Lubina, robalo	BSS
<i>Dicentrarchus punctatus</i>	Baila	SPU
<i>Dicoglossa cuneata</i>	Acedia	CET
<i>Diplodus</i> spp	Sargo, mojarra...	SRG
<i>Epinephelus marginatus</i>	Mero	GPD
<i>Euthynnus alletteratus</i>	Bacoreta	LTA
<i>Gadiculus argenteus</i>	Marujito	GDG
<i>Gadus morhua</i>	Bacalao	COD
<i>Gaidropsarus biscayensis</i>	Barbada mediterránea	GGY
<i>Gaidropsarus mediterraneus</i>	Barbada	GGD
<i>Galeorhinus galeus</i>	Cazon	GAG
<i>Gliptocephalus cynoglossus</i>	Mendo	WIT
<i>Gobius</i> spp	Gobios	GOB
<i>Helicolenus dactylopterus</i>	Gallineta	BRF
<i>Istiophorus albicans</i> *	Pez vela atlántico	SAI
<i>Isurus</i> spp	Marrajo	MAK
<i>Katsuwonus pelamis</i>	Listado	SKJ
<i>Labrus bergylta</i>	Maragota	USB
<i>Labrus merula</i>	Merlo	WRM
<i>Lepidopus caudatus</i>	Pez cinto	SFS
<i>Lepidorhombus boscii</i>	Gallo	LBD
<i>Lepidorhombus whiffiagonis</i>	Gallo del Norte	MEG
<i>Lichia amia</i>	Palometon	LEE
<i>Lithognathus mormyrus</i>	Herrera	SSB
<i>Liza</i> spp	Múgiles	LZZ
<i>Lophius piscatorius</i>	Rape blanco	MON
<i>Lophius budegassa</i>	Rape negro	ANK
<i>Lota lota</i>	Lota	FBU
<i>Macroramphosus scolopax</i>	Trompetero	SNS
<i>Makaira</i> ssp *	Marlines	BUM
<i>Melanogrammus aeglefinus</i>	Eglefino	HAD
<i>Merlangius merlangus</i>	Merlan	WHG
<i>Merluccius merluccius</i> *	Merluza	HKE
<i>Microchirus variegatus</i>	Golletas	MKG
<i>Micromesistius poutassou</i>	Bacaladilla	WHB
<i>Molva</i> spp	Marucas	LIN
<i>Mugil cephalus</i>	Mugil	MUF
<i>Mullus barbatus</i>	Salmonete de fango	MUT
<i>Mullus surmuletus</i>	Salmonete de roca	MUR
<i>Muraena helena</i>	Morena	MMH
<i>Mustelus</i> spp	Musola	SDV
<i>Myliobatis aquila</i>	Aguila marina	MYL
<i>Mycteroperca rubra</i>	Gitano	MKU
<i>Naukrates doctor</i>	Pez piloto	NAU
<i>Oblada melanura</i>	Oblada	SBS

Especie nombre científico	Común	FAO
<i>Oxynotus centrina</i>	Cerdo marino	OXY
<i>Pagellus acarne</i>	Aligote	SBA
<i>Pagellus bogaraveo</i>	Besugo	SBR
<i>Pagellus erythrinus</i>	Breca	PAC
<i>Pagrus auriga</i>	Urta	REA
<i>Pagrus caerulecostictus</i>	Zapata	BSC
<i>Pagrus pagrus</i>	Pargo	RPG
<i>Parapristipoma octolineatum</i>	Boca de oro	GRA
<i>Phycis blennoides</i>	Brótola de fango	GFB
<i>Phycis Phycis</i>	Brotola de roca	FOR
<i>Platichthys flesus</i>	Platija europea	FLE
<i>Pleuronectes platessa</i>	Solla	PLE
<i>Pollachius pollachius</i>	Abadejo	POL
<i>Pollachius virens</i>	Carbonero	POK
<i>Polyprion americanus</i>	Cherna	WRF
<i>Pomadasys incisus</i>	Roncador	BGR
<i>Pomatomus saltatrix</i>	Anjova	BLU
<i>Prionace glauca</i>	Tintorera	BSH
<i>Psetta maxima</i>	Rodaballo	TUR
<i>Pteromylaeus bovinus</i>	Obispo	MPO
<i>Raja spp</i>	Rayas	SKA
<i>Reinhardtius hippoglossoides</i>	Fletan negro	GHL
<i>Sarda sarda</i>	Bonito del Sur	BON
<i>Sardinella aurita</i>	Alacha	SAA
<i>Sarpa salpa</i>	Salema	SLM
<i>Sciaena umbra</i>	Corvallo	CBM
<i>Scomber japonicus</i>	Estornino	MAS
<i>Scomber scombrus</i>	Caballa	MAC
<i>Scomberesox saurus</i>	Paparda	SAU
<i>Scophthalmus rhombus</i>	Rémol	BLL
<i>Scorpaena notata</i>	Escórpola	SNQ
<i>Scorpaena porcus</i>	Rascacio	BBS
<i>Scorpaena scrofa</i>	Cabracho	RSE
<i>Scyliorhinus spp</i>	Pintarroja, alital	SCL
<i>Scymnodon ringens</i>	Bruja	SYR
<i>Seriola dumerili</i>	Pez de limón	AMB
<i>Seriola fascista</i>	Medegral listado	RLF
<i>Serranus cabrilla</i>	Cabrilla	CBR
<i>Serranus scriba</i>	Serrano	SRK
<i>Solea solea</i>	Lenguado europeo	SOL
<i>Sparisoma cretense</i>	Vieja colorada	PRR
<i>Sparus aurata</i>	Dorada	SBG
<i>Sphyraena sphyraena</i>	Espetón	YRS
<i>Spicara maena</i>	Chucla	BPI
<i>Spicara smaris</i>	Caramel	SPC

Especie nombre científico	Común	FAO
<i>Spondyliosoma cantharus</i>	Chopa	BRB
<i>Sprattus sprattus</i>	Espadín	SPR
<i>Symphodus mediterraneus</i>	Vaqueta	WRA
<i>Symphodus melanocercus</i>	Llambrega	WRA
<i>Symphodus melops</i>	Porredana	YFM
<i>Symphodus ocellatus</i>	Tordo de roca	YFO
<i>Synodus saurus</i>	Pez lagarto	SDR
<i>Thalassoma pavo</i>	Pez verde	TMP
<i>Thunnus thynnus</i> *	Atún rojo	BFT
<i>Thunnus alalunga</i> *	Atún blanco	ALB
<i>Thunnus obesus</i> *	Patudo	BET
<i>Tetrapturus albidus</i> *	Aguja blanca del atlántico	WHM
<i>Tetrapturus belone</i> *	Aguja de pico corto	MSP
<i>Tetrapturus Georgia</i> *	Marlín peto	RSP
<i>Trachinotus ovatus</i>	Palometa blanca	POP
<i>Trachinus araneus</i>	Araña	WEX
<i>Trachinus draco</i>	Salvario, escorpion....	WEG
<i>Trachinus radiatus</i>	Vibora	WEX
<i>Trachurus mediterraneus</i>	Jurel del Mediterráneo	HMM
<i>Trachurus picturatus</i>	Chicharro	JAA
<i>Trachurus trachurus</i>	Jurel	HOM
<i>Trichiurus lepturus</i>	Pez sable	LHT
<i>Trigla lyra</i>	Garneo	GUN
<i>Trisopterus luscus</i>	Faneca	BIB
<i>Trisopterus minutus</i>	Capellán	POD
<i>Umbrina canariensis</i>	Verrugato de fondo	UCA
<i>Umbrina cirrosa</i>	Verrugato	COB
<i>Uranoscopus scaber</i>	Miracielo	UUC
<i>Xiphias gladius</i> *	Pez espada, emperador	SWO
<i>Xyrichtis novacula</i>	Galán	XYN
<i>Zeus faber</i>	Pez de san pedro	JOD
CEFALÓPODOS		
<i>Sepia officinalis</i>	Sepia	CTC
<i>Sepia elegans</i>	Choquito	EJE
<i>Eledone cirrosa</i>	Pulpo blanco	EOI
<i>Sepia orbignyana</i>	Choquito picudo	IAR
<i>Octopus spp</i>	Pulpo	OCZ
<i>Loligo spp</i>	Calamares	SQC
<i>Todarodes sagittatus</i>	Pota europea	SQE
<i>Illex coindetii</i>	Volador	SQM
<i>Todaropsis eblanae</i>	Pota costera	TDQ

* Especies sometidas a medidas de protección diferenciada sujetos a las prescripciones técnicas y limitaciones reguladas en su normativa específica.

ANEXO II

**ESPECIES SOMETIDAS A MEDIDAS DE PROTECCIÓN DIFERENCIADA
EN LA PESCA MARÍTIMA DE RECREO**

DENOMINACIÓN	Código FAO
Atún rojo (<i>Thunnus thynnus</i>) (1)	BFT
Atún blanco (<i>Thunnus alalunga</i>)	ALB
Patudo (<i>Thunnus obesus</i>)	BET
Pez espada (<i>Xiphias gladius</i>)	SWO
Marlines (<i>Makaira spp.</i>)	BUM
Agujas (<i>Tetrapturus spp.</i>) Marlín del Mediterráneo-Aguja blanca del Atlántico Aguja Picuda-Marlín peto	MSP – WHM SPF – RSP
Pez vela (<i>Istiophorus albicans</i>)	SAI
Merluza (<i>Merluccius merluccius</i>)	HKE

ANEXO III

SOLICITUD DE AUTORIZACIÓN PARA EMBARCACIONES DEDICADAS A LA CAPTURA DE ESPECIES SOMETIDAS A MEDIDAS DE PROTECCIÓN DIFERENCIADAS EN LA PESCA MARÍTIMA DE RECREO

DATOS DEL BUQUE / EMBARCACIÓN			
CÓDIGO DE BUQUE (NIB) NIB Núm. interno D.G.M.Mercante	PUERTO DE MATRÍCULA	DISTINTIVO DE AMURAS	
		LISTA	MATRÍCULA
NOMBRE DEL BUQUE	PUERTO DE ATRAQUE Código Postal <input type="text"/>	COMUNIDAD AUTÓNOMA	
EXTRANJEROS	Código de Buque: _____	LICENCIA DE PESCA DE LA C.A. (N.º o Referencia)	
PAÍS <input type="text"/>	DISTINTIVO DE AMURAS <input type="text"/>		

DATOS DEL TITULAR REGISTRAL		
NOMBRE / DENOMINACIÓN SOCIAL	PRIMER APELLIDO	SEGUNDO APELLIDO
CIF: <input type="text"/>	DNI: <input type="text"/>	
EXTRANJEROS (Documento de Identificación) (Marcar con X)	PAÍS : <input type="text"/>	<input type="text"/>
CÓDIGO IDENTIF. SOCIEDAD 1 <input type="checkbox"/>		
PERMISO RESIDENCIA (NIE X) 2 <input type="checkbox"/>		
DOCUMENTO DE IDENTIDAD 3 <input type="checkbox"/>	NÚMERO : <input type="text"/>	
PASAPORTE 4 <input type="checkbox"/>		

DATOS DEL DOMICILIO A EFECTO DE NOTIFICACIONES			
DOMICILIO (Calle, Plaza, etc. y núm. piso, puerta)		POBLACIÓN	PROVINCIA / PAÍS <input type="text"/>
CÓDIGO POSTAL	CORREO ELECTRÓNICO	TELÉFONOS DE CONTACTO	FAX

A cumplimentar:



Buques Listas 6º y 7ª DGMM



La Administración

3. RELACIÓN DE ESPECIES OBJETIVO (SEÑALAR CON X LAS AUTORIZADAS EN LA FECHA DE SOLICITUD)

DENOMINACIÓN	Código FAO
Atún rojo (<i>Thunnus thynnus</i>) (1)	BFT
Atún blanco (<i>Thunnus alalunga</i>)	ALB
Patudo (<i>Thunnus obesus</i>)	BET
Pez espada (<i>Xiphias gladius</i>)	SWO
Marlines (<i>Makaira spp.</i>)	BUM
Agujas (<i>Tetrapturus spp.</i>)	MSP - WHM SPF - RSP
Marlín del Mediterráneo-Aguja blanca del Atlántico Aguja Picuda-Marlín peto	
Pez vela (<i>Istiophorus albicans</i>)	SAI
Merluza (<i>Merluccius merluccius</i>)	HKE

DATOS DEL REPRESENTANTE		
NOMBRE / DENOMINACIÓN SOCIAL	PRIMER APELLIDO	SEGUNDO APELLIDO
CIF: <input type="text"/>	DNI: <input type="text"/>	
<u>EXTRANJEROS</u> (Documento de Identificación) (Marcar con X)	<u>PAÍS</u> : <input type="text"/>	<input type="checkbox"/>
<u>CÓDIGO IDENTIF. SOCIEDAD</u> 1 <input type="checkbox"/>	<u>NÚMERO</u> : <input type="text"/>	
<u>PERMISO RESIDENCIA (NIE X)</u> 2 <input type="checkbox"/>		
<u>DOCUMENTO DE IDENTIDAD</u> 3 <input type="checkbox"/>		
<u>PASAPORTE</u> 4 <input type="checkbox"/>		

El solicitante autoriza expresamente a la Secretaría General del Mar para confirmar con la D.G. de la Marina Mercante los Datos del Buque y del Titular que figuran en el Registro de Buques de la misma.

FECHA Y FIRMA DEL SOLICITANTE

En a de de 20.....

Fdo.: _____

SR. DIRECTOR GENERAL DE RECURSOS PESQUEROS Y ACUICULTURA.
SECRETARÍA GENERAL DEL MAR

ANEXO IV

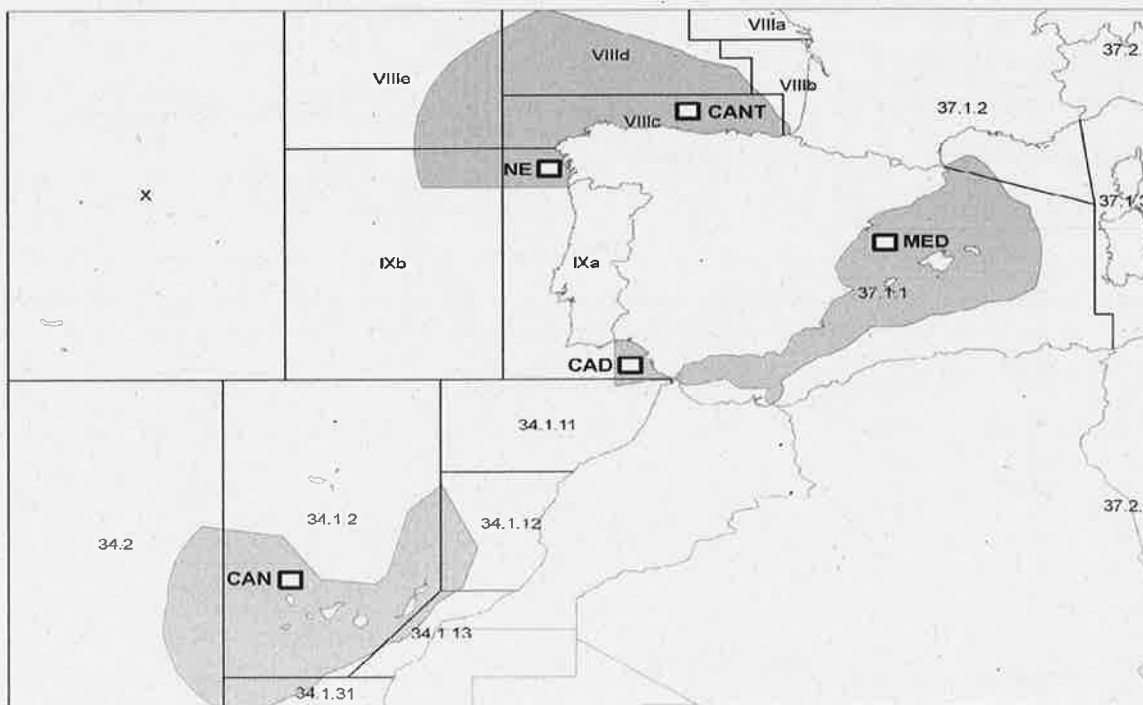
DECLARACIÓN DE CAPTURA Y SUELTA DE ESPECIES DE PROTECCIÓN DIFERENCIADA EN LA PESCA MARÍTIMA DE RECREO

AUTORIZACIÓN DE LA SECRETARÍA GENERAL DEL MAR N.º

DECLARANTE		
DNI / CIF	NOMBRE	APELLIDOS
EXTRANJEROS		
DOCUMENTO DE IDENTIFICACIÓN (Marcar con X)	NÚMERO	PAÍS
PERMISO DE RESIDENCIA 1 <input type="checkbox"/>	<input type="text"/>	<input type="text"/>
DOCUMENTO DE IDENTIDAD 2 <input type="checkbox"/>		
PASAPORTE 3 <input type="checkbox"/>		
DATOS DEL BUQUE / EMBARCACIÓN		
NOMBRE DEL BUQUE	NIB (N.º Interno Registro DGMM)	DISTINTIVO DE AMURAS (Lista, Matrícula, Folio-Año)

ÁREA DE PESCA: (Marcar una x en el área correspondiente y transcribir código a la declaración)

Cantábrico: **CANT** Noroeste: **NE** Golfo de Cádiz: **CAD** Mediterráneo: **MED** Canarias: **CAN**



ANEXO V

**SOLICITUD DE AUTORIZACIÓN PARA CONCURSOS DE PESCA
RECREATIVA DE ESPECIES DE PROTECCIÓN DIFERENCIADA**

DATOS DE LA ORGANIZACIÓN SOLICITANTE					
CIF		NOMBRE O DENOMINACION SOCIAL			
DATOS DEL REPRESENTANTE LEGAL (A efectos de notificación)					
DNI		NOMBRE	PRIMER APELLIDO		SEGUNDO APELLIDO
DATOS DEL DOMICILIO A EFECTO DE NOTIFICACIONES					
DOMICILIO (Calle, Plaza etc. y Núm. Piso, puerta)			POBLACIÓN		PROVINCIA
CODIGO POSTAL	CORREO ELECTRÓNICO		TELÉFONOS DE CONTACTO		FAX
CARACTERÍSTICAS DEL CONCURSO					
DENOMINACIÓN				FECHA INICIAL (DD/MM/AAAA)	FECHA FINAL (DD/MM/AAAA)
ÁREAS DE PESCA (Coordenadas de cuadrantes en el que esta incluida el área)		Cuad.1	Longitud	Latitud	Longitud
		Cuad.2	Longitud	Latitud	Longitud
NÚMERO MÁXIMO PREVISTO DE LICENCIAS			NÚMERO MÁXIMO PREVISTO DE EMBARCACIONES		
CLASE DE PESCA (Marcar con X)					
LÍNEA DE MANO		<input type="checkbox"/>	CURRIÇÁN		<input type="checkbox"/>
CAÑA		<input type="checkbox"/>	VOLANTÍN		<input type="checkbox"/>
				POTERA	
				<input type="checkbox"/>	
				APAREJOS RECOGIDA	
				<input type="checkbox"/>	

TOPES MÁXIMOS CAPTURAS ESTABLECIDOS					
Señalar con una X los topes que pretendan superar					
		Nº PIEZAS/DÍA		KG. TOTALES/DÍA	
		POR LICENCIA	POR EMBARCACIÓN	LICENCIA	EMBARCACIÓN
	Atún rojo (Mediterráneo) (<i>Thunnus thynnus</i>)	*	*	Pieza talla mínima 30 kg o 115 cm	
	Atún blanco (<i>Thunnus alalunga</i>)				
	Patudo (<i>Thunnus obesus</i>)				
	Merluza (<i>Merluccius merluccius</i>)	5	20		
	Pez espada (<i>Xiphias gladius</i>)				
	Marlines (<i>Makaira spp.</i>)				
	Agujas (<i>Tetrapturus spp.</i>)				
	Pez vela (<i>Istiophorus albicans</i>)	1	4		
	Otros (Especificar Anexo)			5	25

FECHA Y FIRMA DEL SOLICITANTE

En a de de

* Conforme a lo establecido en el artículo 17.4 de la Orden ARM/1244/2008, de 29 de abril, por la que se regula la pesquería de atún rojo en el Atlántico Oriental y Mediterráneo, se prohíbe la realización de concursos, eventos deportivos o competiciones de pesca deportiva o de recreo que tengan como fin la muerte de atún rojo.

SR. DIRECTOR GENERAL DE RECURSOS PESQUEROS Y ACUICULTURA.
SECRETARÍA GENERAL DEL MAR

ANEXO VI

**COMUNICACIÓN DE CONCURSOS DE PESCA RECREATIVA
DE ESPECIES DISTINTAS DE LAS DE PROTECCIÓN DIFERENCIADA**

COMUNIDAD AUTÓNOMA	CONSEJERÍA DE
	AUTORIZACIÓN (N.º o Referencia)

DATOS DE LA ORGANIZACIÓN SOLICITANTE						
DNI / CIF	NOMBRE O DENOMINACIÓN SOCIAL					
CARACTERÍSTICAS DEL CONCURSO						
DENOMINACIÓN			FECHA INICIAL (DD/MM/AAAA)	FECHA FINAL (DD/MM/AAAA)		
ÁREAS DE PESCA (Coordenadas de cuadrantes en el que esta incluida el área)		Cuad. 1	Longitud	Latitud	Longitud	Latitud
		Cuad. 2	Longitud	Latitud	Longitud	Latitud
NÚMERO DE LICENCIAS			NÚMERO DE EMBARCACIONES			
CLASE DE PESCA (Marcar con X)						
LINEA DE MANO	<input type="checkbox"/>	CURRICÁN	<input type="checkbox"/>	POTERA	<input type="checkbox"/>	
CAÑA	<input type="checkbox"/>	VOLANTÍN	<input type="checkbox"/>	APAREJOS RECOGIDA	<input type="checkbox"/>	

ANEXO VII

**CONCURSOS DE PESCA RECREATIVA DE ESPECIES DE PROTECCIÓN DIFERENCIADA
DECLARACIÓN DE CAPTURA Y SUELTA**

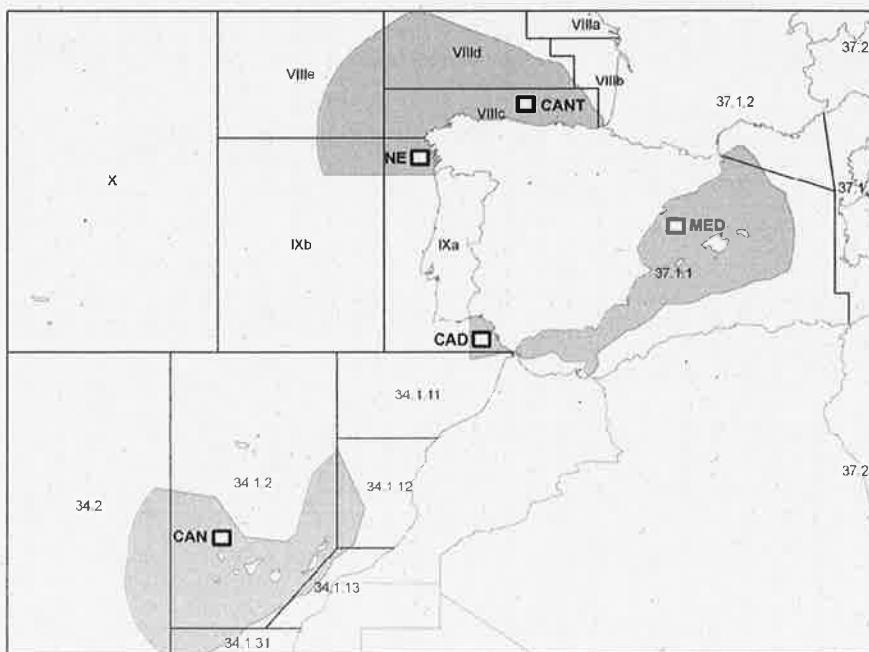
AUTORIZACIÓN DE LA SECRETARÍA GENERAL DEL MAR

N.º

DATOS DE LA ORGANIZACIÓN AUTORIZADA			
CIF	NOMBRE O DENOMINACION SOCIAL		
DATOS DEL DECLARANTE			
DNI	NOMBRE	PRIMER APELLIDO	SEGUNDO APELLIDO
DATOS DEL DOMICILIO A EFECTO DE NOTIFICACIONES			
DOMICILIO (Calle, Plaza etc. y Núm. Piso, puerta)		POBLACIÓN	PROVINCIA
CODIGO POSTAL	CORREO ELECTRÓNICO	TELÉFONOS DE CONTACTO	FAX
CARACTERÍSTICAS DEL CONCURSO			
NÚMERO DE LICENCIAS		NÚMERO DE EMBARCACIONES	

ÁREA DE PESCA: (MARCAR UNA X EN EL ÁREA CORRESPONDIENTE Y TRANSCRIBIR CÓDIGO A LA DECLARACIÓN)

Cantábrico: CANT Noroeste: NE Golfo de Cádiz: CAD Mediterráneo: MED Canarias: CAN



ANEXO VIII

**COMUNICACIÓN DE ACTIVIDAD DE EMBARCACIONES
COMERCIALES DE PESCA MARÍTIMA DE RECREO (Lista 6ª)**

AÑO

2	0		
---	---	--	--

COMUNIDAD AUTÓNOMA	CONSEJERÍA DE
	LICENCIA (N.º o Referencia)

DATOS DEL BUQUE / EMBARCACIÓN				
		DISTINTIVO DE AMURAS		
NOMBRE DEL BUQUE	PUERTO DE MATRÍCULA	LISTA 6ª	MATRÍCULA	FOLIO - AÑO
NIB (Nº Interno Buque DGM Mercante)	PUERTO DE ATRAQUE	<input style="width: 100%;" type="text"/>		
DATOS DEL TITULAR REGISTRAL				
DNI / CIF	NOMBRE O DENOMINACIÓN SOCIAL	APELLIDOS, EN SU CASO		
EXTRANJEROS				
DOCUMENTO DE IDENTIFICACIÓN (Marcar con X)		PAÍS <input style="width: 100%;" type="text"/>		
PERMISO DE RESIDENCIA	1 <input type="checkbox"/>	<input style="width: 100%;" type="text"/>		
DOCUMENTO DE IDENTIDAD	2 <input type="checkbox"/>			
PASAPORTE	3 <input type="checkbox"/>			
DOMICILIO				
DOMICILIO (Calle, Plaza etc. y Núm. Piso, puerta)		POBLACIÓN	PROVINCIA/PAÍS <input style="width: 100%;" type="text"/>	
CÓDIGO POSTAL	CORREO ELECTRÓNICO	TELÉFONOS DE CONTACTO	FAX	

ANEXO IX

**DATOS A INCLUIR EN EL REGISTRO DE EMBARCACIONES
RECREATIVAS DE PESCA EN AGUAS EXTERIORES**

AÑO

COMUNIDAD AUTÓNOMA	CONSEJERÍA
---------------------------	-------------------

DATOS DEL BUQUE / EMBARCACIÓN				
NOMBRE DEL BUQUE	PUERTO DE MATRÍCULA	DISTINTIVO DE AMURAS		
		LISTA	MATRÍCULA	FOLIO - AÑO
NIB	PUERTO DE ATRAQUE <input type="text"/>	LICENCIA DE PESCA DE COMUNIDAD AUTÓNOMA (Nº o Referencia)		
EXTRANJEROS				
PAÍS <input type="text"/>	DISTINTIVO DE AMURAS			
DATOS DEL TITULAR				
DNI / CIF	NOMBRE O RAZÓN SOCIAL	APELLIDOS, EN SU CASO		
EXTRANJEROS				
DOCUMENTO DE IDENTIFICACIÓN (Marcar con X)		<input type="text"/>	PAÍS <input type="text"/>	
PERMISO DE RESIDENCIA	1 <input type="checkbox"/>			
DOCUMENTO DE IDENTIDAD	2 <input type="checkbox"/>			
PASAPORTE	3 <input type="checkbox"/>			
DOMICILIO				
DOMICILIO (Calle, Plaza, etc. y núm. piso, puerta)		POBLACIÓN	PROVINCIA/PAÍS <input type="text"/>	
CÓDIGO POSTAL	CORREO ELECTRÓNICO	TELÉFONOS DE CONTACTO	FAX	

I. Disposiciones generales

MINISTERIO DE AGRICULTURA, PESCA Y ALIMENTACIÓN

5160 *ORDEN de 26 de febrero de 1999, por la que se establecen las normas que regulan la pesca marítima de recreo.*

La pesca marítima de recreo ha tenido en los últimos años un gran auge, alcanzando un importante desarrollo en las zonas costeras y, más recientemente, en mar abierto, dirigida a la captura de grandes migradores. La importancia de esta actividad recreativa aconseja regular aquellos aspectos que inciden en la conservación de los recursos pesqueros.

En consecuencia, es preciso regular las especies autorizadas, las prohibidas y los topes máximos de captura, así como adoptar medidas de protección especial y diferenciadas para determinadas especies sensibles que se encuentren reguladas por organismos multilaterales. Asimismo, se hace necesario definir los aparejos y utensilios autorizados en la pesca marítima de recreo de superficie y submarina.

Durante el trámite de elaboración de la presente norma se ha cumplido lo previsto en los artículos 1.3 del Reglamento (CE) 1626/94, del Consejo, y 17 del Reglamento (CE) 894/97, del Consejo, en lo que se refiere a su comunicación a los servicios de la Comisión. La presente Orden ha sido objeto de informe previo del Instituto Español de Oceanografía y en su elaboración han sido consultados las Comunidades Autónomas y el sector afectado.

La presente Orden se dicta en virtud de la competencia del Estado en materia de pesca marítima establecida en el artículo 149.1.19.^a de la Constitución. En su virtud, dispongo:

Artículo 1. Objeto.

La presente Orden tiene por objeto regular el ejercicio de la pesca marítima de recreo a los efectos de la protección y la conservación de los recursos pesqueros.

Artículo 2. *Ámbito de aplicación.*

La normativa contenida en esta Orden es de aplicación al ejercicio de la pesca marítima de recreo que se efectúe en aguas de jurisdicción o soberanía españolas y por ciudadanos españoles en aguas internacionales. Se excluyen del ámbito de aplicación de la misma las aguas interiores y las del archipiélago canario.

Artículo 3. *Autorizaciones administrativas.*

1. Para el ejercicio de la pesca marítima de recreo será necesario disponer de la correspondiente licencia, expedida por la autoridad competente de la Comunidad Autónoma en cuyo litoral pretenda practicarse la actividad.

2. Para la captura de las especies sometidas a medidas de protección diferenciadas, enumeradas en el anexo III, las embarcaciones deberán disponer de una autorización de la Secretaría General de Pesca Marítima.

Artículo 4. *Topes máximos de captura.*

1. El tope máximo de captura por licencia y día en la pesca marítima de recreo de especies distintas de las referidas en el anexo III de esta Orden, será de 5 kilogramos, pudiendo no computarse el peso de una de las piezas capturadas.

2. Para la pesca colectiva desde embarcación, cuando el número de licencias a bordo sea superior a cinco, no podrá superarse el máximo de 25 kilogramos por día.

3. Los topes máximos de captura en la pesca marítima de recreo de especies del anexo III será de:

a) Cinco piezas por licencia y día, con un máximo de 20 piezas por embarcación y día, para el conjunto atún blanco, patudo y merluza.

b) Una pieza por licencia y día, con un máximo de cuatro piezas por embarcación y día, para el resto de las especies.

Artículo 5. *Concursos o competiciones deportivas.*

La celebración de concursos o competiciones deportivas, en las que se pretenda superar los topes de capturas establecidos en el artículo anterior, precisarán de una autorización expresa de la Secretaría General de Pesca Marítima.

Artículo 6. *Aparejos y utensilios autorizados en la pesca marítima de recreo de superficie.*

Para la práctica de la pesca marítima de recreo en superficie, bien sea desde la costa o desde una embarcación, únicamente podrán emplearse líneas o aparejos con un máximo de seis anzuelos o dos poteras por licencia. A los efectos de esta disposición los cebos artificiales se considerarán como anzuelos.

Artículo 7. *Arpones autorizados y marcas en la pesca marítima submarina de recreo.*

La pesca marítima submarina de recreo podrá ejercerse exclusivamente con arpones manuales o impulsados por medios mecánicos.

En la práctica de la pesca marítima submarina de recreo, cada buceador deberá marcar su posición mediante una boya de señalización claramente visible.

Artículo 8. *Declaración de desembarque.*

Los Capitanes o Patronos de las embarcaciones o, en su caso, los titulares de las licencias, cuando capturen especies del anexo III, deberán cumplimentar la declaración de desembarque cuyo modelo figura en el anexo I, remitiéndola directamente a la Secretaría General de Pesca Marítima, o bien a través de un club o asociación de pesca recreativa reconocida, en un plazo máximo de siete días naturales a partir del momento de la captura.

Artículo 9. *Tallas mínimas.*

En todo caso deberán respetarse las tallas que se fijan en el Real Decreto 560/1995, de 7 de abril, por el que se establecen las tallas mínimas de determinadas especies pesqueras. Los ejemplares que no alcancen la talla autorizada deberán ser devueltos inmediatamente a la mar.

Artículo 10. *Especies prohibidas.*

Queda prohibida la captura y tenencia de las especies relacionadas en el anexo II de la presente Orden.

Artículo 11. *Prohibiciones.*

En el ejercicio de la pesca marítima de recreo queda expresamente prohibido:

- a) La venta de las capturas obtenidas.
- b) Obstaculizar o interferir de cualquier manera las faenas de pesca marítima profesional. A estos efectos, las embarcaciones desde las que se practique la pesca marítima de recreo deberán mantener, con carácter general, una distancia mínima de 200 metros de los buques pesqueros y de los artes o aparejos profesionales calados.
- c) El uso y la tenencia de artes o aparejos propios de la pesca profesional, tales como palangres, nasas o cualquier clase de redes.
- d) El empleo de carretes de pesca de tracción eléctrica o hidráulica, o de cualquier otro tipo que no sea la estrictamente manual.
- e) El uso de cualquier medio de atracción o concentración artificial de las especies a capturar y, de forma expresa, el empleo de luces a tal objeto.
- f) El uso de cualquier aparato que emplee, como fuerza propulsora para el lanzamiento de arpones, mezclas detonantes o explosivas.
- g) El empleo o tenencia de cualquier clase de sustancia venenosa, narcótica, explosiva o contaminante.
- h) El uso o tenencia de cualquier tipo de equipos autónomos o semiautónomos de buceo.
- i) El uso o tenencia de torpedos hidrodreslizadores y vehículos similares.
- j) La pesca en los canales de acceso a puertos, en el interior de ellos y a menos de 100 metros de lugares frecuentados por bañistas, tales como playas y similares.
- k) La pesca submarina ejercida entre la puesta y la salida del sol.

Artículo 12. *Remisión de información.*

1. Las Comunidades Autónomas remitirán trimestralmente a la Secretaría General de Pesca Marítima rela-

ción de las licencias otorgadas, así como de los datos globales de capturas en aguas interiores, excepto de las especies enumeradas en el anexo III.

2. La Secretaría General de Pesca Marítima remitirá trimestralmente a las Comunidades Autónomas afectadas relación de las autorizaciones a que se refieren los artículos 3.2 y 5.

Artículo 13. *Infracciones y sanciones.*

El incumplimiento de lo dispuesto en la presente Orden se sancionará de acuerdo con lo establecido en la Ley 14/1998, de 1 de junio, por la que establece un régimen de control para la protección de los recursos pesqueros.

Disposición adicional primera. *Zonas de protección especial.*

La pesca marítima de recreo en zonas de protección especial, tales como reservas marinas, reservas de pesca, arrecifes artificiales y zonas de repoblación se regirá por las normas específicas establecidas para cada caso.

Disposición adicional segunda *Reconocimiento de licencias.*

Conforme a los Reales Decretos de transferencias en materia de pesca en aguas interiores, marisqueo y acuicultura, cada Comunidad Autónoma reconocerá las licencias de pesca marítima de recreo expedidas por las demás Comunidades Autónomas. A estos efectos las licencias se redactarán con el texto, al menos, en castellano. Las Comunidades Autónomas con lengua cooficial propia podrán expedir las licencias en castellano o en texto bilingüe; en este caso el tipo de letra será de igual rango.

Disposición derogatoria única.

Queda derogada expresamente la Orden de 3 de diciembre de 1963, por la que se aprueba el Reglamento de Pesca Marítima de Recreo, y la Orden de 27 de septiembre de 1968 que modifica la anterior, así como cualquier otra disposición de igual o inferior rango que se oponga a lo establecido en la presente Orden.

Disposición final primera. *Habilitación.*

Se faculta al Secretario general de Pesca Marítima para adoptar las medidas y dictar las resoluciones precisas para el cumplimiento de y la aplicación de la presente Orden, así como para actualizar los topes de captura de las especies enumeradas en el anexo III, en base a las recomendaciones de los organismos multilaterales correspondientes y a los informes del Instituto Español de Oceanografía.

Disposición final segunda. *Entrada en vigor.*

La presente Orden entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Madrid, 26 de febrero de 1999.

DE PALACIO DEL VALLE-LERSUNDI

Ilmos. Sres. Secretario general de Pesca Marítima y Director general de Recursos Pesqueros.

ANEXO I

*Declaración de desembarque de pesca marítima
de recreo*

Datos del declarante:

Nombre:
documento nacional de identidad
licencia número: otorgada por:

Comunicación a través de asociación reconocida:

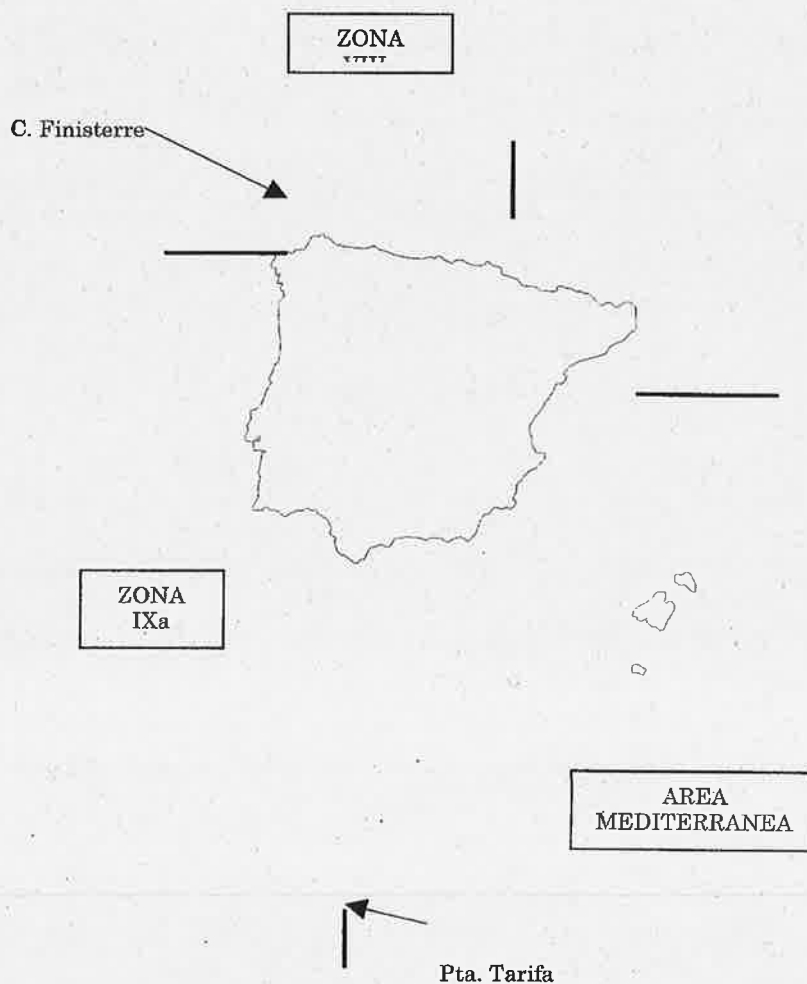
Organización:
identificación:

Identificación del barco:

Armador:
nombre
matrícula:
puerto base:
autorización número:

AREA DE PESCA

SEÑALAR CON **X** EL AREA
APROXIMADA DE PESCA



CAPTURAS

FECHA:

ESPECIE (según anexo III)	Nº DE EJEMPL.	PESO TOTAL (Kg.)

ANEXO II

Especies o grupos de especies cuya pesca o captura recreativa está prohibida

Corales.

Moluscos bivalvos y gasterópodos.

Crustáceos.

Cualquier otra especie cuya captura esté prohibida por la normativa comunitaria o española o por los Convenios Internacionales suscritos por España.

ANEXO III

Especies sometidas a medidas de protección diferenciadas cuya captura exige estar en posesión de una autorización expresa de la Secretaría General de Pesca Marítima para la embarcación y la remisión de una declaración de desembarque

Atún rojo («*thunnus thynnus*»).

Atún blanco («*thunnus alalunga*»).

Patudo («*thunnus obesus*»).

Pez espada («*xiphias gladius*»).

Marlines («*makaira spp.*»).

Agujas («*tetrapturus spp.*»).

Pez vela («*istiophorus albicans*»).

Merluza («*merluccius merluccius*»).

MINISTERIO DE LA PRESIDENCIA

5161 REAL DECRETO 284/1999, de 22 de febrero, por el que se regula el etiquetado energético de las lámparas de uso doméstico.

La Ley 26/1984, de 19 de julio, General para la Defensa de los Consumidores y Usuarios, establece, entre otros, el derecho básico de los consumidores y usuarios a la información correcta sobre los diferentes productos puestos a su disposición en el mercado, a fin de facilitar el necesario conocimiento sobre su adecuado uso, consumo y disfrute.

El referido derecho a la información de los consumidores y usuarios ha sido desarrollado en nuestra legislación mediante diversas disposiciones, entre otras, la Ley 21/1992, de 16 de julio, de Industria, y el Real Decreto 1468/1988, de 2 de diciembre, por el que se aprueba el Reglamento de etiquetado, presentación y publicidad de los productos industriales destinados a su venta directa a los consumidores y usuarios.

El Real Decreto 124/1994, de 28 de enero, que regula el etiquetado y la información referente al consumo de energía y de otros recursos de los aparatos de uso doméstico, adaptó la normativa española a lo establecido en la Directiva del Consejo 92/75/CEE, de 22 de septiembre, que buscaba, entre otros objetivos, homogeneizar el sistema de información referente al consumo de energía y de otros recursos esenciales que puedan figurar en el etiquetado de los aparatos de uso doméstico.

La citada normativa se articuló como norma marco de otras posteriores que habrían de darle efectividad concreta. De conformidad con ello, la Comisión Europea ha establecido las disposiciones de aplicación correspondientes en lo que respecta al etiquetado energético de las lámparas de uso doméstico, mediante la Directiva 98/11/CE, de la Comisión, de 27 de enero.

El presente Real Decreto procede, en consecuencia, a la incorporación de la referida Directiva comunitaria al ordenamiento jurídico interno.

Por otra parte, en la tramitación del procedimiento se han cumplimentado los informes pertinentes del Consejo de Consumidores y Usuarios y de las asociaciones empresariales relacionadas con el sector.

En su virtud, a propuesta de los Ministros de Sanidad y Consumo y de Industria y Energía, de acuerdo con el Consejo de Estado y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día 19 de febrero de 1999,

DISPONGO:**Artículo 1. Ámbito de aplicación.**

1. El presente Real Decreto se aplicará a las lámparas de uso doméstico alimentadas por la red eléctrica (lámparas de filamento y lámparas fluorescentes compactas integrales) y a las lámparas fluorescentes de uso doméstico (incluidas las tubulares y las fluorescentes compactas no integrales), incluso cuando se comercialicen para uso no doméstico.

Cuando un aparato pueda ser desmontado por los usuarios finales, a los efectos del presente Real Decreto la «lámpara» se considerará la parte o las partes que emiten la luz.

2. Quedan excluidas del ámbito del presente Real Decreto las lámparas que se citan a continuación:

- a) Las de un flujo luminoso de más de 6.500 lúmenes.
- b) Las de una potencia absorbida inferior a 4 vatios.
- c) Las lámparas con reflector.
- d) Las comercializadas principalmente para ser utilizadas con otras fuentes energéticas, como las baterías.
- e) Las no comercializadas principalmente para la producción de luz en el intervalo visible (400-800 nm).
- f) Las comercializadas principalmente como parte de un producto cuyo fin principal no sea el de emitir luz. No obstante, se incluirán estas lámparas cuando se ofrezcan a la venta, alquiler o alquiler con opción de compra o se expongan por separado, por ejemplo como pieza de repuesto.

3. En el caso de las lámparas contempladas en el apartado 2, la correspondiente etiqueta y ficha podrá expedirse de conformidad con el presente Real Decreto, siempre que se hayan adoptado y publicado con arreglo al apartado 4 las normas armonizadas de medición aplicables a tales lámparas.

4. Los ensayos a efectuar y la información que el presente Real Decreto obliga a facilitar se presentará de acuerdo con la correspondiente norma UNE-EN, cuyo número de referencia haya sido publicado en el «Boletín Oficial del Estado».

5. Los términos empleados en el presente Real Decreto tendrán el mismo significado que el utilizado en el Real Decreto 124/1994, de 28 de enero, que regula el etiquetado de electrodomésticos y la información referente al consumo de energía y de otros recursos, salvo cuando el contexto exija lo contrario.

Artículo 2. Documentación técnica.

1. La documentación técnica a que se refiere el apartado 3 del artículo 2 del Real Decreto 124/1994, de 28 de enero, deberá incluir:

- a) El nombre y la dirección del proveedor.

alumno del distrito propio para obtener plaza en la enseñanza solicitada.

Tercero.—En el Consejo de Universidades se establecerá una Unidad de información, seguimiento, coordinación y apoyo a la gestión del proceso de implantación y desarrollo del distrito abierto.

Cuarto.—La presente Orden entrará en vigor el mismo día de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Madrid, 26 de julio de 2000.

DEL CASTILLO VERA

Excmo. Sr. Secretario de Estado de Educación y Universidades e Ilmo. Sr. Secretario general del Consejo de Universidades.

MINISTERIO DE AGRICULTURA, PESCA Y ALIMENTACIÓN

14347 *ORDEN de 24 de julio de 2000 por la que se modifica la de 26 de febrero de 1999 por la que se establecen las normas que regulan la pesca marítima de recreo.*

La Orden de 26 de febrero de 1999, por la que se establecen normas que regulan la pesca marítima de recreo, contempla en su artículo 11, entre otras, las prohibiciones del empleo de carretes de pesca de tracción eléctrica o hidráulica o de cualquier otro tipo que no sea la estrictamente manual [apartado d)], del uso de cualquier medio de atracción o concentración artificial de las especies a capturar y, de forma expresa, las luces [apartado e)] y el uso o tenencia de cualquier tipo de equipos autónomos o semiautónomos de buceo [apartado h)].

Durante el período de vigencia de la misma se ha detectado que estas prohibiciones pueden ser objeto de determinadas excepciones, sugeridas por organizaciones representativas del sector, que no representan incrementos significativos en el esfuerzo de pesca.

En estas condiciones parece conveniente modificar la citada Orden de forma que los pescadores recreativos con limitaciones físicas puedan desarrollar su afición, que la pesca tradicional al «brumeo» en el Mediterráneo no se vea excluida y que no se ponga en peligro la seguridad de las embarcaciones, así como limitar las capturas que pueden mantenerse a bordo diariamente, sin que ello represente, en ningún caso, un incremento significativo del esfuerzo pesquero.

Al margen de lo expuesto se hace necesario, también, clarificar, a efectos de inspección, los límites de captura por licencia y día que cada embarcación puede mantener a bordo, así como simplificar los trámites de autorización de los concursos o competiciones deportivas.

Igualmente, se debe extender a aguas de Canarias la obligación de disponer de las correspondientes licencias para el ejercicio de la actividad, de la autorización para el buque, prevista en el artículo 3.2 de la referida Orden, y la de cumplir lo establecido en su artículo 8 sobre declaraciones de desembarque.

Finalmente, atendiendo a la unicidad de las poblaciones explotadas, se establece la obligación de llevar a bordo, en cualquier circunstancia, la citada autorización del buque en el caso de la tenencia de especies del anexo III de la Orden.

Durante el trámite de elaboración de la presente norma se ha cumplido lo previsto en los artículos 1.3 del Reglamento (CE) 1626/94 del Consejo y 17 del Reglamento (CE) 894/97 del Consejo, en lo que se refiere a su comunicación a los servicios de la Comisión. La presente Orden ha sido objeto de informe previo del Instituto Español de Oceanografía y en su elaboración han sido consultados las Comunidades Autónomas y los sectores afectados.

La presente Orden se dicta en virtud de la competencia del Estado en materia de pesca marítima establecida en el artículo 149.1.19.ª de la Constitución.

En su virtud, dispongo:

Artículo único.

Se modifica la Orden de 26 de febrero de 1999 por la que se establecen las normas que regulan la pesca marítima de recreo, en los siguientes términos:

1. Se modifica la redacción del artículo 2 quedando como sigue:

«La normativa contenida en esta Orden es de aplicación al ejercicio de la pesca marítima de recreo que se efectúe en aguas de jurisdicción o soberanía españolas y por ciudadanos españoles en aguas internacionales. Se excluyen del ámbito de aplicación de la misma las del archipiélago canario, salvo en lo dispuesto en los artículos 3 y 8, y las aguas interiores.»

2. Se modifica el apartado 2 del artículo 3 en el sentido siguiente:

«Para la captura o tenencia a bordo de especies sometidas a medidas de protección diferenciadas, enumeradas en el anexo III, las embarcaciones deberán disponer de una autorización de la Secretaría General de Pesca Marítima. Esta autorización y la licencia citada en el apartado anterior deberán llevarse a bordo cuando se ejerza la actividad.»

3. Se modifica el artículo 4 añadiéndose una letra al apartado 3 y un nuevo apartado 4:

«3.c) En el caso de la pesca de atún rojo en el Mediterráneo los límites de captura se establecen en:

Una pieza por licencia y día hasta un máximo de tres por barco para ejemplares superiores a 80 kilogramos de peso medio.

Dos piezas por licencia y día hasta un máximo de seis por barco para ejemplares de peso medio entre 30 y 80 kilogramos.

Cuatro piezas por licencia y día hasta un máximo de 12 por barco para ejemplares de peso medio entre la talla mínima autorizada y los 30 kilogramos.

4. Las embarcaciones de pesca recreativa no pueden tener a bordo capturas superiores a los límites máximos autorizados, para cada día, en los apartados anteriores, quedando expresamente prohibido cualquier transbordo de las mismas.»

4. Se sustituye la redacción del artículo 5 por la siguiente:

«La celebración de concursos o competiciones deportivas, en las que se pretenda superar los topes de capturas establecidos en el artículo anterior, precizarán de una autorización expresa de la Secretaría

General de Pesca Marítima. Junto con la solicitud deberá acompañarse la documentación acreditativa de haber solicitado la que haya de emitir la Comunidad Autónoma en el ámbito de sus competencias en materia de ocio y deporte.»

5. Se añade el siguiente párrafo al artículo 6:

«No se podrán utilizar más de dos aparejos por licencia.»

6. En el artículo 11 se modifican los apartados d), e) y h) que quedan redactados como sigue:

«d) El empleo de carretes de pesca de tracción eléctrica o hidráulica o de cualquier otro tipo que no sea la estrictamente manual. No obstante, se autoriza el uso de un máximo de dos carretes eléctricos siempre que, en su potencia máxima conjunta, no se superen los 300 W.

e) El uso de cualquier medio de atracción o concentración artificial de las especies a capturar y, de forma expresa, el uso de luces a tal objeto. De esta prohibición queda excluida, en el área mediterránea, la modalidad de pesca conocida como "brumeo", en la que se emplean ejemplares enteros de pescados para mantener los bancos de grandes pelágicos en las proximidades de la zona de pesca. A estos efectos, se permitirá la tenencia a bordo de hasta 60 kilogramos de pequeños pelágicos, o especies similares, en ningún caso vivos, por embarcación y día.»

«h) El uso de equipos autónomos de buceo en el ejercicio de la pesca submarina.»

Disposición final. *Entrada en vigor.*

La presente Orden entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Madrid, 24 de julio de 2000.

ARIAS CAÑETE

Ilmos. Sres. Secretario general de Pesca Marítima y Director general de Recursos Pesqueros.

14348 *ORDEN de 25 de julio de 2000 por la que se modifica el Real Decreto 1973/1999, de 23 de diciembre, sobre determinadas ayudas comunitarias en ganadería, en lo que respecta a la prima al sacrificio de bovinos exportados a países terceros.*

El Reglamento (CE) 1042/2000, de la Comisión, de 18 de mayo, que modifica el Reglamento (CE) 2432/1999, por el que se establece disposiciones de aplicación de los regímenes de primas en el sector de la carne de vacuno, en el caso de la prima por sacrificio de bovinos, amplía el plazo máximo que puede transcurrir entre la finalización del período de retención de los animales objeto de dicha prima y su exportación a un tercer país.

Dicho plazo se encuentra regulado en el artículo 12 del Real Decreto 1973/1999, de 23 de diciembre, sobre determinadas ayudas comunitarias en materia de ganadería.

En la disposición final primera, letra e), del citado Real Decreto, se faculta al Ministro, en el marco de sus competencias, para adaptar el presente Real Decreto a las modificaciones exigidas por la norma comunitaria.

Esta disposición ha sido sometida a consulta de las Comunidades Autónomas y de los sectores afectados.

En su virtud dispongo:

Artículo único. *Modificación del Real Decreto 1973/1999, de 23 de diciembre.*

«3. El apartado 3 del artículo 12 se sustituye por el siguiente texto:

Para tener derecho a la prima, el productor deberá haber mantenido en su explotación cada animal por el que solicita ayuda durante un período de retención mínimo de dos meses siempre que éste haya finalizado en el plazo máximo de un mes antes del sacrificio o expedición o de dos meses en el caso de exportación. En el caso de los terneros sacrificados antes de los tres meses de edad, el período de retención será de un mes.»

Disposición final única. *Entrada en vigor.*

La presente Orden entrará en vigor el mismo día de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado». No obstante, será aplicable a partir del 1 de enero de 2000.

Madrid, 25 de julio de 2000.

ARIAS CAÑETE

Ilmos. Sres. Subsecretario, Secretaria general de Agricultura, Director general de Ganadería y Presidenta del Fondo Español de Garantía Agraria.

MINISTERIO DE LA PRESIDENCIA

14349 *ORDEN de 25 de julio de 2000 por la que se establecen las normas reguladoras de empleo y funciones del Suboficial Mayor en el Cuerpo de la Guardia Civil.*

El empleo de Suboficial Mayor fue creado en el Cuerpo de la Guardia Civil por la Ley 28/1994, de 18 de octubre, por la que se completa el régimen del personal del Cuerpo de la Guardia Civil, hoy derogada, contemplándose igualmente en el artículo 10 de la Ley 42/1999, de 25 de noviembre, de Régimen del Personal del Cuerpo de la Guardia Civil, como el empleo superior dentro de la categoría de los Suboficiales.

Las divisas correspondientes a este empleo fueron aprobadas por Orden del Ministerio de Defensa 169/1995, de 19 de diciembre, con el fin de dar cumplimiento a las previsiones de la primera de las Leyes antes mencionadas.

Establecida por Real Decreto 1253/1999, de 16 de julio, la plantilla del Cuerpo de la Guardia Civil, en la que se incluye la del empleo de Suboficial Mayor, es necesario regular sus funciones y establecer el papel a desempeñar dentro de la organización del citado Instituto.

En su virtud, a propuesta de los Ministros de Defensa y del Interior, dispongo:

Artículo único.

Se aprueban las normas reguladoras del Suboficial Mayor que figuran como anexo a la presente Orden.

Disposición final primera.

El Director general de la Guardia Civil dispondrá lo necesario para el desarrollo de las mencionadas normas reguladoras del Suboficial Mayor.

Art. 39. Se exigirá la asistencia de la mayoría de los miembros que componen el Consejo, en los casos siguientes:

- Para la aprobación del Presupuesto y de la programación plurianual.
- En los casos previstos en los artículos 15 y 20 de este Reglamento, así como en la legislación vigente.

Art. 40.1 Las votaciones pueden ser públicas o secretas. Las primeras se realizarán por el procedimiento de mano alzada, y secretas depositando en una urna la correspondiente papeleta.

2. Serán secretas las votaciones cuando así lo decida el Pleno por mayoría simple y, en todo caso, cuando se trate de proponer la sustitución de alguno de los Consejeros en los términos previstos en los artículos 15 y 16 del presente Reglamento.

CAPITULO III

Del acta de la sesión

Art. 41.1 En el acta de la sesión consignará el Secretario, o quien haga las veces del mismo, las deliberaciones que hayan precedido a la decisión definitiva, así como el contenido de ésta.

2. Los Consejeros podrán hacer constar en acta su voto contrario al acuerdo adoptado y los motivos que lo justifiquen.

DISPOSICIONES ADICIONALES

Primera.-Los acuerdos del Consejo Social serán directamente impugnables ante la Jurisdicción Contencioso-Administrativa, de acuerdo con lo establecido en el artículo 22 de la Ley Orgánica 11/1983, de Reforma Universitaria.

Segunda.-Por el Ministro de Economía y Hacienda se habilitarán los créditos necesarios para la puesta en funcionamiento del Consejo Social de la Universidad Autónoma de Madrid; estos créditos se incluirán en los Presupuestos de la misma.

DISPOSICION FINAL

1. Transcurridos dos meses desde la fecha de presentación de este Reglamento ante el Ministerio de Educación y Ciencia, sin que hubiera recaído resolución expresa sobre la aprobación del mismo, se entenderá aprobado, procediéndose a su inmediata publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

2. El Reglamento entrará en vigor a partir de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado». Será asimismo publicado en el «Boletín Oficial de la Comunidad Autónoma de Madrid».

3. El presente Reglamento podrá, en cualquier momento, ser reformado por acuerdo del Consejo, adoptado por mayoría absoluta, previo informe de la Comisión de Reglamento que a tales efectos se constituya.

MINISTERIO DE AGRICULTURA, PESCA Y ALIMENTACION

27546 REAL DECRETO 2133/1986, de 19 de septiembre, por el que se establecen las normas a que deberá ajustarse la pesca marítima de recreo en aguas del mar territorial español correspondientes al archipiélago canario.

El ordenamiento pesquero nacional exige en la actualidad establecer al más completa armonización de la política pesquera de la Comunidad Autónoma Canaria con la emanada de la Administración del Estado, de conformidad con los preceptos constitucionales.

Dada la urgente necesidad de regular las distintas pesquerías que se desarrollan en el archipiélago canario, el Gobierno de la Comunidad Autónoma ha procedido a dictar las oportunas disposiciones dentro de su ámbito competencial. Ante ello, la Administración del Estado considera necesario al mismo tiempo recoger en la presente disposición las normas a que deberán ajustarse la pesca marítima de recreo en aguas del mar territorial español correspondientes al archipiélago canario, excluidas las aguas interiores.

En su virtud, a propuesta del Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día 19 de septiembre de 1986,

DISPONGO:

Artículo 1.º El presente Real Decreto será de aplicación en las aguas del mar territorial español correspondientes al archipiélago canario, así como en la zona económica exclusiva.

Art. 2.º 1. La pesca submarina podrá practicarse, desde la salida hasta la puesta del sol únicamente en las zonas acotadas que se establezcan.

2. La práctica de la pesca submarina en las zonas acotadas al efecto podrá realizarse sin limitación de días, excepto en aquellas zonas de las islas de Gran Canaria y Tenerife para las que se establezca una limitación diaria.

3. En ningún caso podrán los practicantes de esta modalidad de pesca utilizar, fondear o calar cualquier tipo de artes o aparejos de pesca.

4. Queda prohibida la utilización de instrumentos de propulsión por anhídrido carbónico (CO₂) y los de punta explosiva, eléctrica o electrónica.

5. La pesca submarina queda sometida, además, a las siguientes prohibiciones:

- Tener el fusil submarino o instrumental similar cargado fuera del agua.
- A menos de 250 metros de pescadores de superficie.
- A menos de 250 metros de toda persona en playas, lugares de baño o zonas concurridas.
- En zonas portuarias.

Art. 3.º En el ejercicio de la pesca submarina las capturas por persona y día estarán limitadas a un máximo de 5 kilogramos, en varias piezas de tallas reglamentarias o una sola pieza de peso superior. Para la circunstancia de grupos de pescadores deportivos que superen las cinco personas, el total de capturas autorizadas será de 25 kilogramos.

Todo exceso de capturas sobre los límites aquí establecidos deberá ser destinado a una Entidad de carácter benéfico, además de aplicarse la sanción que, en su caso, pudiera corresponder.

Art. 4.º En la pesca de recreo de superficie sólo podrán utilizarse los siguientes instrumentos y aparejos:

a) Cualquier aparejo de línea o línea, cordel o similar que no porte más de tres anzuelos en total, pudiendo disponer de plomos y corchos, así como de cebo o señuelo, pero en ningún caso de ingenios eléctricos y/o electrónicos, cuyo fin sea el de atraer o concentrar la pesca.

b) De los indicados instrumentos y aparejos de pesca únicamente se podrán utilizar dos por pescador, pero siempre y cuando no se supere el número de tres anzuelos por aparejo.

c) En ningún caso podrán los pescadores de recreo fondear o calar artes de pesca tales como: De cerco, de enmalle, de arrastre, palangres, nasas o trampas, guelderas o pandorgas, y otras similares.

Art. 5.º En el ejercicio de la pesca de recreo de superficie, las capturas por persona y día estarán limitadas a un máximo de 4 kilogramos, en varias piezas de tallas reglamentarias o una sola pieza de peso superior. Para la circunstancia de grupos de pescadores deportivos que superen el número de cuatro personas, el total de capturas autorizadas será de 16 kilogramos.

Art. 6.º Las embarcaciones que practiquen la pesca de recreo de altura deberán mantener una distancia mínima de media milla de los barcos pesqueros profesionales, evitando cualquier interferencia en la actividad de estos últimos. Los practicantes de esta clase de pesca deportiva quedan exceptuados de lo establecido en el artículo 5.º del presente Real Decreto, no pudiendo superar un máximo de tres piezas por persona y día.

Art. 7.º 1. Las capturas conseguidas mediante la práctica de la pesca de recreo en sus distintas modalidades se destinarán únicamente al consumo propio del deportista, o se hará entrega de las mismas a una institución benéfica o Cofradía de Pescadores en caso de no ser factible lo primero. Queda, en consecuencia, prohibida por completo cualquier actividad lucrativa o comercial que se desarrolle con estas capturas.

2. Se restringe el transporte de capturas de pesca de recreo entre islas hasta un máximo de 10 kilogramos en varias piezas de talla reglamentaria o una sola pieza de peso superior por pescador deportivo.

Art. 8.º 1. Para la celebración de competiciones y campeonatos de pesca de recreo en sus distintas modalidades, en preceptivo contar previamente con la pertinente autorización del Órgano competente de la Comunidad Autónoma, sin perjuicio de los demás requisitos legales que hayan de cumplirse reglamentariamente.

2. Las solicitudes para la celebración de competiciones y campeonatos las formularán las Federaciones y Asociaciones de Pesca Deportiva correspondientes.

La autorización será otorgada, en su caso, por el Órgano competente de la Comunidad Autónoma, especificándose el plazo, capturas por especies, horarios y zonas permitidas.

3. En las competiciones o campeonatos las capturas conseguidas no pertenecerán a los participantes, quedando obligada la Entidad organizadora a entregar no menos del 50 por 100 del peso de todo el pescado logrado a una Entidad de carácter benéfico; el 50 por 100 restante será de libre disposición de la Entidad organizadora, si bien en ningún caso podrá ser destinado a la venta; todo ello, no será de aplicación cuando las capturas promedio por concursante no sobrepasen los límites establecidos en los artículos 3.º y 5.º según los casos, del presente Real Decreto.

Art. 9.º Las infracciones administrativas en materia de pesca que se cometan contra lo establecido en el presente Real Decreto y demás normas complementarias del mismo, serán sometidas y sancionadas con multa y la sanción accesoria que corresponda, de conformidad con la Ley 53/1982, de 13 de julio («Boletín Oficial del Estado» número 181, del 30).

DISPOSICION DEROGATORIA

Quedan derogadas cuantas disposiciones de igual o inferior rango se opongan a lo establecido en el presente Real Decreto.

DISPOSICIONES FINALES

Primera.-Se faculta al Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación a dictar en el ámbito de sus competencias las disposiciones necesarias para el desarrollo del presente Real Decreto.

Segunda.-El presente Real Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Dado en Madrid a 19 de septiembre de 1986.

JUAN CARLOS R.

El Ministro de Agricultura, Pesca y Alimentación,
CARLOS ROMERO HERRERA

27547 REAL DECRETO 2134/1986, de 19 de septiembre, por el que se establecen las tallas mínimas para la captura de determinadas especies en aguas del caladero canario.

El ordenamiento pesquero nacional exige en la actualidad establecer la más completa armonización de la política pesquera de la Comunidad Autónoma Canaria con la emanada de la Administración del Estado, de conformidad con los preceptos constitucionales.

Dada la urgente necesidad de regular las distintas pesquerías que se desarrollan en el archipiélago canario, el Gobierno de la Comunidad Autónoma ha procedido a dictar las oportunas disposiciones dentro de su ámbito competencial. Ante ello, la Administración del Estado considera necesario al mismo tiempo recoger en la presente disposición las normas que establecen las tallas mínimas para la captura de determinadas especies en las aguas del mar territorial español correspondiente al archipiélago canario, excluidas las aguas interiores.

En su virtud, a propuesta del Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día 19 de septiembre de 1986,

DISPONGO:

Artículo 1.º Las tallas mínimas de captura de las especies de peces de interés pesquero en las aguas del mar territorial español correspondiente al archipiélago canario, con exclusión de sus aguas interiores, quedan establecidas conforme se incluyen en el anexo del presente Real Decreto. Asimismo serán de aplicación a su correspondiente zona económica exclusiva.

Art. 2.º 1. Las capturas de ejemplares de las especies relacionadas en el anexo, cuando su talla sea inferior a la reglamentada, será sancionada de conformidad con las previsiones de la Ley 53/1982, de 13 de julio, sobre infracciones en materia de pesca marítima y demás disposiciones complementarias de la misma.

2. Los ejemplares de talla inferior a lo establecido en el presente Real Decreto no podrán conservarse a bordo ni ser objeto de venta, sino que deberán ser arrojados enseguida al mar.

No obstante lo dispuesto en el párrafo anterior, el Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación, podrá terminar en su caso y para cada especie, porcentajes máximos de capturas de tallas inferiores a las reglamentadas, siempre en compatibilidad con el derecho comunitario y de conformidad con la política pesquera común.

Art. 3.º 1. Podrán ser capturadas especies pelágicas con talla inferior a la reglamentada en el presente Real Decreto, cuando las mismas tengan por finalidad el ser empleadas como carnada, de acuerdo con la normativa vigente, quedando totalmente prohibida su comercialización o consumo.

2. Una vez definida por la respectiva Junta Local de Pesca de cada isla la zona o zonas reservadas para la captura de carnada, dicha actividad no se permitirá fuera de la misma, no pudiéndose en tales zonas encender luces para calar el arte a utilizar para tal finalidad.

A fin de preservar los criaderos o arrimos de carnada próximos a la costa, cuando el objeto de calar un arte no sea el de capturar carnada y resulte necesario encender luces, éstas no podrán encenderse a una distancia de la costa inferior a milla y media, como asimismo deberá respetarse la distancia de 500 metros de un buque a otro de acuerdo con lo establecido en el artículo 15 del Real Decreto 2349/1984, de 28 de noviembre, por el que se regula la pesca de cerco en el caladero nacional.

DISPOSICIONES ADICIONALES

Primera.-La captura de las especies denominadas «guelde», «guelde blanco» o «longorón» (*Atherina* sp. sp.) se reserva únicamente para su utilización como carnada, quedando totalmente prohibida su comercialización o consumo.

Segunda.-Las tallas mínimas de captura de aquellas especies que no están contempladas en el anexo de este Real Decreto, se regirán por la normativa vigente reguladora de las mismas.

DISPOSICION FINAL

El presente Real Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Dado en Madrid a 19 de septiembre de 1986.

JUAN CARLOS R.

El Ministro de Agricultura, Pesca y Alimentación,
CARLOS ROMERO HERRERA

ANEXO

Nombre oficial español	Nombres vulgares canarios	Nombre científico	Talla mínima de captura - cm
Gitano.....	Abade, Abadejo.....	<i>Mycteroperca rubra</i> (Bloch, 1.793).....	35
Cachucho.....	Antoñito, Calé, Dientón.....	<i>Dentex macrophthalmus</i> (Bloch, 1.791).....	18
Aligote.....	Besugo.....	<i>Pagellus acarne</i> (Risso, 1.826).....	12
Pargo.....	Bocinegro, pargo, palleta.....	<i>Sparus pagrus pagrus</i> (Linnaeus, 1.758).....	33
Pacel.....	Breca.....	<i>Pagellus erythrinus</i> (Linnaeus, 1.758).....	22
Estormino.....	Caballa.....	<i>Scomber japonicus</i> (Houttuyn, 1.780).....	18
Cabrilla.....	Cabrilla, cabrilla rubia.....	<i>Serranus cabrilla</i> (Linnaeus, 1.798).....	15
Serrano imperial.....	Cabrilla, cabrilla reina.....	<i>Serranus atricauda</i> (Günther, 1.874).....	15
Jurel.....	Chicharro.....	<i>Trachurus</i> sp. sp.....	12
Chopa.....	Chopa, negrón.....	<i>Spondylusoma cantharus</i> (Linnaeus, 1.758).....	19
Mero.....	Mero.....	<i>Epinephelus guasa</i> (Linnaeus, 1.758).....	45
Salpa.....	Salpa.....	<i>Sarpa salpa</i> (Linnaeus, 1.758).....	24

(península: 28)

el centro directivo señalado en el plazo de un mes desde la fecha de entrada en vigor de esta Resolución.

Quinto. *Entrada en vigor.*—La presente Resolución entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Todo lo cual le comunico para su conocimiento y efectos que sean procedentes.

Madrid, 14 de noviembre de 1995.—El Secretario general para la Seguridad Social, Alfonso Jiménez Fernández.

Ilma. Sra. Directora general de Planificación y Ordenación Económica de la Seguridad Social, e Ilmos. Sres. Director general de Ordenación Jurídica y Entidades Colaboradoras de la Seguridad Social y Presidentes de las Mutuas de Accidentes de Trabajo y Enfermedades Profesionales de la Seguridad Social.

MINISTERIO DE AGRICULTURA, PESCA Y ALIMENTACION

25207 *REAL DECRETO 1717/1995, de 27 de octubre, por el que se modifica el Real Decreto 2133/1986, de 19 de septiembre, por el que se establecen las normas a que deberá ajustarse la pesca marítima de recreo en aguas del mar territorial español correspondientes al archipiélago canario.*

Considerando las especiales características del archipiélago canario, desde el punto de vista pesquero, y la

experiencia recogida en la aplicación del Real Decreto 2133/1986, de 19 de septiembre, por el que se establecen las normas a que deberá ajustarse la pesca marítima de recreo en aguas del mar territorial español correspondientes al archipiélago canario, hace aconsejable introducir alguna modificación en el mismo.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Agricultura, Pesca y Alimentación y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día 27 de octubre de 1995

DISPONGO:

Artículo único.

El apartado 2 del artículo 2.º del Real Decreto 2133/1986, de 19 de septiembre, queda redactado de la siguiente forma:

«La práctica de la pesca submarina en las zonas acotadas al efecto podrá, con carácter general, realizarse sin limitación de días, excepto en aquellas zonas para las que se establezca una limitación concreta.»

Disposición final única.

El presente Real Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Dado en Madrid a 27 de octubre de 1995.

JUAN CARLOS R.

El Ministro de Agricultura, Pesca
y Alimentación,
LUIS MARIA ATIENZA SERNA

